

**Rad: 2023-0230 Recurso de Queja**

Mario Andres Galeano Bolaños <mariogaleano77@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

REC REPOSICION SUBSIDIO QUEJA.pdf;

Buen día Sres(as)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL - CALI**

Cordial saludo,

Me permito presentar el recurso referenciado en virtud de la ultima decision del Juzgado por la cual se negó el recurso de apelación, y atendiendo a la necesidad imperiosa de hacerse parte dentro del proceso de referencia

Atentamente,

**MARIO ANDRÉS GALEANO B.**

**Abogado Consultor**

**BDG CONSULTORES**

**Conciliador - Especialista - Magíster**



Señora,  
**DRA. GINA PAOLA CORTES LÓPEZ**  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra Oficio que NIEGA APELACIÓN del 17-10-23  
**PROCESO:** PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ  
VALERIA ERAZO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** JAIME RIOS PALACIOS  
**RADICADO:** 2023 - 0230

**MARIO ANDRÉS GALEANO BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.752.374 portador de la tarjeta profesional número 181.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **JAIME RIOS PALACIOS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 6.092.224, actuando en nombre y representación propia, dentro de **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por las arrendadoras **ADITHA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ Y VALERIA ERAZO MARTINEZ**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 30.721.354 y 1.144.091.579, presentamos Recurso de reposición en subsidio de QUEJA (artículo 352 del C.G.P) contra el auto que negó la apelación, frente a la solicitud de control de legalidad, en los términos del Artículo 132 y siguientes del C.G.P, en particular por notificación indebida y falta de legitimidad por pasiva. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

El despacho, en el auto que NEGÓ LA APELACIÓN frente a la solicitud de control de legalidad adujo que: (*"...este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo LA 384 del C.G.P.)*); Cuando lo que precisamente se ha pretendido es trabar la litis, a fines de poder determinar que esa causal 9, referente a la mora en el pago, es precisamente lo que se discute y no hubo oportunidad de hacerlo, por el yerro procesal con el que carga el actual proceso y se ha pretendido corregir en protección al debido proceso y acceso a la justicia.

Nuestra oposición proviene de la solicitud original fundada en el escrito de control de legalidad negado también por el despacho, desconociéndose a consideración de esta orilla, la razón primordial de haber fallado, sin haberse pronunciado a fondo, sobre la notificación por aviso que efectuó la parte demandante, y sobre la cual se dio respuesta a la demanda.

Así mismo, tanto en la solicitud de control de legalidad, así como en el recurso que se sustentó; que es objeto de este escrito, se citó la ley y la jurisprudencia que este servidor consideró debía tener relevancia por el despacho cuando se pronunció en respuesta a ambas solicitudes; pues si bien fundamentó el despacho su respuesta inicial a dicho control en la Sentencia C-648 de 2001 respecto de la finalidad de la notificación como garantía procesal para ejercer el derecho de defensa, ello, en el caso concreto, aplicaría una vez se valide desde cuando se puso en conocimiento y principalmente desde que momento empezaron a correr los términos procesales.

Lo cierto es que cuando la parte actora acude a la notificación por aviso pese a haber realizado notificación electrónica y personal, solo fue de conocimiento del demandado sino hasta que llegó la notificación por aviso; sin embargo, no es que no se les quiera dar relevancia a las primeras, pues de hecho, la notificación personal fue recibida por alguien exógeno al círculo del demandado como se ha querido explicar, pero aun así, no se quiere invalidar; sino que, es la parte demandante la que realizó una notificación posterior (*por aviso*) que al final; independientemente de las razones que haya tenido, ocasionó que empezaran a correrse los términos procesales para responder la demanda.



Al hacer la consulta por este equipo de abogados, se evidenció en la plataforma de la rama y físicamente, (entre el 14 y 17 de julio) dicha notificación por aviso, única razón por la cual se aceptó la defensa; sin embargo, días después, el mismo 17 julio, el despacho emitió Sentencia, pero no hubo en ella pronunciamiento alguno en el sentido de invalidar la notificación por aviso; y sólo se limitó a sostener como respuesta al escrito de control de legalidad, y no en la sentencia o antes que "... el primero (sic) enteramente al sujeto pasivo aconteció mediante la notificación electrónica; asunto que, según lo expuesto en nuestros escritos de control de legalidad y el de apelación se ha querido a hacer valer como un yerro procesal de la parte demandante, que dio pie a que la defensa se emprenda conforme a las herramientas legales explicados en ambos escritos.

Finalmente, frente al no pronunciamiento respecto de la integración del litisconsorcio por pasiva en el recurso negado, se debe solicitar por favor se tenga en cuenta el alcance integral que se le quiso dar a lo que argumentó el despacho en lo concerniente al numeral 8; es decir, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ...." en razón de la no integración el litisconsorcio necesario por ser todos sujetos de las relaciones o actos jurídicos precedidas al proceso que da origen a la restitución de inmueble arrendado.

En todo caso y como se manifestó en el escrito del control de legalidad, es el propio demandado quien en virtud de lo expuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso final es quien ha manifestado la discrepancia e irregularidad en la notificación. Razón por la cual la causal del fallo de por la que se esgrime como única instancia no puede ser superior a la carga del yerro procesal con el que se soporta el presente proceso, distinto fuera el caso si después de la etapa probatoria se hubiera determinado la misma decisión, pero es precisamente sobre la oportunidad de oponerse dentro del proceso de consideración.

### PRETENSIONES

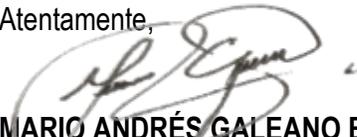
En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente, se anulen las actuaciones procesales basadas en la notificación por mensaje de datos, al correo [bicirios@hotmail.com](mailto:bicirios@hotmail.com), del día 26 de junio de 2023. Esto es la sentencia del 17 de julio, la liquidación de costas del 25 de Julio y el auto del 30 de Julio, así como los pronunciamiento del despacho en lo concerniente a la respuesta al escrito de control de legalidad y al auto que negó la apelación y; en su lugar, se tome la contestación de la demanda basada en la notificación por aviso del día 8 de Julio de 2023.

### NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificación en Av. 2da Norte No. 7N – 55 Ofi. 326 C.P. Centenario 2, Cel. 3157343496, Correo electrónico [mariogaleano77@hotmail.com](mailto:mariogaleano77@hotmail.com)

El demandado en la Carrera 8va No 21 – 34 Barrio San Nicolas de la ciudad de Cali, Cel y/o Whatsapp: 3206963872, Correo electrónico: [fitnessbike14@hotmail.com](mailto:fitnessbike14@hotmail.com)

Atentamente,

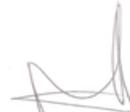
  
**MARIO ANDRÉS GALEANO BOLAÑOS**  
C.C. No. 12.752.374  
T.P. No. 181.576 del C. S. de la J.  
Correo electrónico [mariogaleano77@hotmail.com](mailto:mariogaleano77@hotmail.com)  
Cel y/o Whatsapp 315 7343496

### **SECRETARIA**

**En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición.**

**Cali, 14-Dic-2023**

**Secretaria,**



MARIA ISABEL ALBAN